

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El directorio telefónico actual de cada área

La parte recurrente se agravió en razón de que la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado no remite a la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2445/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2445/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074021000361, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“proporcionar una copia del directorio telefonico actual que tiene la Alcaldia en donde esten enlistados todos los telefonos de las oficinas de cada area de la dependencia.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

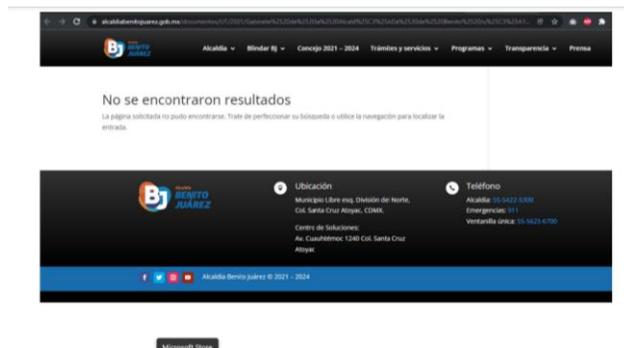
2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Que la información puede ser consultada en la página oficial de la Alcaldía en el siguiente enlace: https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia_2021.php?articulo=121, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, así como el diverso 219 de la misma ley y que envía en formato abierto la información referida.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Los enlaces que contiene el documento adjuntado en la respuesta no sirven ya que no abren ninguna pagina web de la Alcaldía Benito Juárez con informacion relacionada.” (Sic)

La parte recurrente adjuntó una captura de pantalla, la cual se muestra a continuación:



4. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Que a través ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/739/202 se proporcionan las direcciones electrónicas donde puede ser consultada la información del primer al tercer trimestre de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.
- Que el oficio en mención fue notificado a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia

A su escrito de alegatos adjuntó impresión de pantalla del correo electrónico del tres de diciembre de dos mil veintiuno, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual entregó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/739/202 cuyo contenido medular es el siguiente:

- El Sujeto Obligado informó que lo solicitado puede ser consultado en la página oficial de la Alcaldía como se puede corroborar con los siguientes enlaces:

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art121FrVIII_InA1t.xls

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art121FrVIII_InA2t.xls

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art121FrVIII_InA3t.xls

Asimismo, entregó los tres archivos en formato Excel de los enlaces referidos.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con su escrito de alegatos y la respuesta complementaria, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término y dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de noviembre al siete de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de noviembre, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión, por lo que, podría actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el criterio **07/21** aprobado por el Pleno de este Instituto.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el directorio telefónico actual de la Alcaldía que contenga enlistados todos los teléfonos de las oficinas de cada área.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la liga electrónica proporcionada en respuesta ya que no abre ninguna pagina web de la Alcaldía-**único agravio.**

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con el archivo Excel proporcionado, por lo que, este Órgano Colegiado determina que ello queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que al ser analizada se determinó lo siguiente:

En primer lugar, este Instituto constató que, como lo refirió la parte recurrente, el enlace https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia_2021.php?articulo=121 no contiene la información solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en alcance a dicha respuesta entregó a la parte recurrente tres ligas electrónicas que contienen el directorio de la Alcaldía, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art12>

[1FrVIII_InA1t.xls:](#)

A	B	C	D	E	F	G
TÍTULO			NOMBRE CORTO			
Directorio			A121Fr08_Directorio		Los datos básicos para establecer cont	
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)
2021	01/01/2021	31/03/2021	40	J.U.D. DE CONTROL VEH LUISA ADRIANA		GUTIERREZ
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	DIRECCION DE VERIFICA JORGE		ANDERSON
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION NOE		VALDES
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION ASTRID		ESPIÑOZA
2021	01/01/2021	31/03/2021	24	L.C.P. DE EVENTOS DEPC CARLA ESPERANZA		CASTILLO
2021	01/01/2021	31/03/2021	24	L.C.P. DE ATENCION Y SE GABRIELA ANAHI		SANCHEZ

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art12>

[1FrVIII_InA2t.xls:](#)

A	B	C	D	E	F	G
TÍTULO			NOMBRE CORTO			
Directorio			A121Fr08_Directorio		Los datos básicos para establecer cont	
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)
2021	01/07/2021	30/09/2021	40	J.U.D. DE CONTROL VEH LUISA ADRIANA		GUTIERREZ
2021	01/07/2021	30/09/2021	25	DIRECCION DE VERIFICA JORGE		ANDERSON
2021	01/07/2021	30/09/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION NOE		VALDES
2021	01/07/2021	30/09/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION ASTRID		ESPIÑOZA
2021	01/07/2021	30/09/2021	24	L.C.P. DE EVENTOS DEPC CARLA ESPERANZA		CASTILLO
2021	01/07/2021	30/09/2021	24	L.C.P. DE ATENCION Y SE GABRIELA ANAHI		SANCHEZ
2021	01/07/2021	30/09/2021	25	J.U.D. DE ADMINISTRACION ALEJANDRO		CRUZ

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2021/a121/Art12>

[1FrVIII_InA3t.xls](#):

A	B	C	D	E	F	G
TÍTULO			NOMBRE CORTO			
Directorio			A121Fr08_Directorío	Los datos básicos para establecer conti		
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)
2021	01/01/2021	31/03/2021	40	J.U.D. DE CONTROL VEH LUISA ADRIANA		GUTIERREZ
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	DIRECCION DE VERIFICA JORGE		ANDERSON
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION NOE		VALDES
2021	01/01/2021	31/03/2021	25	J.U.D. DE VERIFICACION ASTRID		ESPINOZA
2021	01/01/2021	31/03/2021	24	L.C.P. DE EVENTOS DEPC CARLA ESPERANZA		CASTILLO
2021	01/01/2021	31/03/2021	24	L.C.P. DE ATENCION Y SE GABRIELA ANAHI		SANCHEZ

Lo anterior lo entregó con fundamento en el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que establece:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...”

En efecto, lo solicitado por la parte recurrente se corresponde con una obligación de transparencia, con la cual el Sujeto Obligado debe cumplir publicando el directorio de todas las personas servidoras públicas adscritas, directorio que debe contener, entre otros datos, número telefónico.

Lo anterior cumple con las características requeridas, ya que, el Sujeto Obligado entregó el directorio actual, es decir, del año dos mil veintiuno, y de la revisión a su contenido se observa que incluye los teléfonos de las oficinas de cada área, tal como fue solicitado.

Asimismo, al emitir la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado cumplió con lo previsto en el criterio **04/21 de rubro EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET, ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REMITA DIRECTAMENTE A DICHA INFORMACIÓN**, emitido por el Pleno de este Instituto.

Para el caso en estudio, este Instituto observó que las ligas electrónicas proporcionadas en alcance remiten de forma directa a la información de interés, actuar con el que se garantizó el principio de celeridad y gratuidad de la información.

Con lo relatado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que, las ligas electrónicas remiten a la información solicitada, entregando de forma adicional los tres archivos en formato Excel de los enlaces referidos.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el

Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2445/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**